

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CHINCHINA, CALDAS

TRASLADO DEL ARTÍCULO 110 C. G. P.

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 17174-40-89-002-2021-00234-00
DEMANDANTE: FLOR MARÍA ORTÍZ GÓMEZ
C.C.43.795.364
DEMANDADOS: LINA MARÍA NARANJO CARDONA CC.30.360.812
RODRIGO NARANJO CARDONA CC.75.142.913

SE CORRE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN FORMULADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE CONTRA EL AUTO DE FECHA VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE FIJO FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 372 Y 373 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA QUE SE REVOQUE LA ADVERTENCIA DE QUE LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER PERSONALMENTE A LA AUDIENCIA Y SE AUTORICE TAMBIEN LA PRESENCIA EN FORMA VIRTUAL Y SE ADICIONE ADEMÁS, INDICANDO A QUIEN CORRESPONDE LA EXHIBICIÓN PARCIAL DEL LIBRO FISCAL QUE LLEVABA EN EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MELAOS Y CAFÉ O MELAOS Y CAFÉ LA 10, CORRESPONDIENTE AL PERIODO ENTRE EL 03 DE MARZO DE 2020 Y EL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021, POR CUANTO DICHOS DOCUMENTOS NO SE HALLAN EN PODER DE LA DEMANDANTE.

TÉRMINOS: TRES (03) DÍAS

PROCEDIMIENTO: ARTÍCULOS 110 y 319 DE C G.P.

FIJACIÓN: JUNIO 30 DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

DESFIJACIÓN: JUNIO 30 DE 2022 A LAS 5:00 P.M.

CARMEN CECILIA TORO CARDONA
Secretaria

VENCIMIENTO DEL TÉRMINO: 3 DIAS EMPIEZAN A CORRER EL UNO (1) DE JULIO DE 2022 A LAS 8:00 A.M. Y VENCE EL SEIS (6) DE JULIO DE 2022.

CARMEN CECILIA TORO CARDONA
Secretaria

Hernando Durán Loaiza
Doctor en Derecho
Abogado Titulado



Chinchiná, junio 28 de 2022

Señores

JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL CHINCHINA

j02prmpalchi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rdo. 2021-00234

Asunto: reposición, en subsidio apelación

JOSÉ HERNANDO DURÁN LOAIZA, apoderado de FLOR MARIA ORTIZ GOMEZ en demanda de la referencia contra **RODRIGO NARANJO CARDONA** y otra a usted presento recurso de reposición -y en subsidio, de apelación- contra el auto del 21 de junio de 2022 que fijó fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento para que:

- i) revoque la **advertencia** a las partes y a sus apoderados que deberán comparecer personalmente a la audiencia, para que en su reemplazo se autorice -también- la presencia virtual del suscrito apoderado, de mi mandante Flor María Ortiz Gómez y de los testigos Diego Andrés Valencia Rincón y Luis Hernando Giraldo Naranjo; y,
- ii) **adicione** indicando a quien corresponde la exhibición parcial del libro fiscal, que llevaba en el Establecimiento de Comercio Melaos y Café o Melaos y Café La 10, correspondiente al periodo comprendido entre el 03 de marzo de 2020 y el 8 de septiembre de 2021, pues desde ahora manifiesta mi mandante que se *opone* a la exhibición decretada por cuanto dichos documentos no se hallan en su poder, debido precisamente al despojo del establecimiento de comercio (que incluyó el despojo de los soportes contables y libros de contabilidad) de que objeto desde septiembre de 2021.

Es decir, la exhibición debe ordenársele a los codemandados Rodrigo y Lina Naranjo Cardona, quienes tienen en su poder el libro fiscal de dicho periodo puesto que han estado al frente del referido establecimiento de comercio Melaos y Café o Melaos y Café La 10.

RAZONES DEL RECURSO

1° Dispuso el auto que las partes y a sus apoderados deberán comparecer personalmente a la audiencia.

2° Mi mandante y los testigos Diego Andrés Valencia Rincón y Luis Hernando Giraldo Naranjo residen en la ciudad de Marinilla.

3° Consagra el art. 7° de la L. 2213/22 la obligatoriedad **-legal-** de la presencia virtual; y la excepcionalidad **-judicial-** de la presencia o comparecencia personal, en estos términos que transcribo con resaltos fuera de texto:

“Art. 70 L. 2213/22. AUDIENCIAS. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 20. del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Cuando las circunstancias de **seguridad, inmediatez y fidelidad** excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las *audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas*. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez *de oficio* o por *solicitud motivada de cualquiera de las partes*.

(...)

La presencia física en la sede del juzgado de conocimiento solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimiento, sin perjuicio de que puedan asistir de manera presencial los abogados reconocidos, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso, quienes además podrán concurrir de manera virtual.

(...)”

4° Como puede verse **-por excepción-** sólo pueden ser presenciales: i) las audiencias; y, ii) diligencias destinadas a la práctica de pruebas, pero:

a.) Únicamente lo pueden disponer: i) el juez de oficio; o, ii) por solicitud motivada de cualquiera de las partes. Y,

Hernando Durán Loaiza
Doctor en Derecho
Abogado Titulado

- b.) solamente por circunstancias de **seguridad, inmediatez y fidelidad.**

5° En la providencia confutada se cita -a partes y apoderados- para agotar las etapas de los arts. 372 y 373 CGP, que entre otras son: conciliación, interrogatorio a las partes, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos, sentencia, recursos.

6° Sin embargo, no constan en el auto atacado las circunstancias de **seguridad, inmediatez y fidelidad** como para que se hayan decretado -de oficio- la comparecencia personal para que la *práctica de pruebas* que incumben a la parte que represento (testimonial) y que sean objeto de comparecencia personal; tampoco la parte demandada -con antelación- lo solicitó.

Significa, que ni el auto impugnado, ni la parte demandada -en tanto no expresaron con antelación las circunstancias de **seguridad, inmediatez y fidelidad** para que la *práctica de pruebas* que a esta parte actora incumben, fuera de forma personal, podemos hacerlo de forma virtual; al contrario, el demandado, su apoderado y las pruebas que a esta parte incumben lo harán de forma personal.

Idénticos razonamientos aplican a la parte que represento, ya que tampoco expusimos aquellas razones para que fuera con comparecencia personal.

REMISION MEMORIAL

En cumplimiento al art. 78-11° CGP remito copia de este escrito a la parte contraria linamarianaranjo@hotmail.com; fabioaronce@hotmail.com

Atentamente,



José Hernando Durán Loaiza (Ph.D.)
C.C. #2.775.729 de Medellín
T.P. #49.354 Cons. Sup. Jud.